

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:04-25-2024

ESTADO No. 070

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620230005700	Liquidación Patrimonial	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620230005700	Liquidación Patrimonial	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620230005700	Liquidación Patrimonial	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620230005700	Liquidación Patrimonial	ALBA LUZ RODRIGUEZ VELEZ	ACREEDORES VARIOS	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620230035900	Sucesion	RUTH MARMOLEJO SERRANO	RUTH SERRANO DE MARMOLEJO	Auto declara ilegalidad de providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620230085500	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	JUAN CARLOS GARCIA MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620230098400	Ejecutivo Singular	LIONS OF GOD S.A.S.	MAIRA ALEJANDRA VARGAS	Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240026500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VENETTO P.H.	APD. DANIEL ANDRES GIRALDO MANRIQUE	Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240026500	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VENETTO P.H.	APD. DANIEL ANDRES GIRALDO MANRIQUE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240028200	Aprehension y Entrega del Bien	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240030900	Liquidación Patrimonial	GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240032000	Liquidación Patrimonial	HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO	APD. SANDRA OROZCO LUNA	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240033900	Aprehension y Entrega del Bien	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS IVAN VELEZ CAMACHO	Auto resuelve retiro demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240036100	Aprehension y Entrega del Bien	BANCOLOMBIA S.A.	APD. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240038200	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	APD. CAROLINA CORONADO ALDANA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240038200	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA	APD. CAROLINA CORONADO ALDANA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240038800	Aprehension y Entrega del Bien	BANCO W S.A.	APD. LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1
76001400302620240041500	Ejecutivo Singular	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	APD. EVELYNN GONZALEZ CORDOBA	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	24/04/2024		1

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 04-25-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver petición del deudor. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
RADICACIÓN. 760014003026 2023-00057-00

AUTO N°. 1444

Allega la deudora Alba Luz Rodríguez Vélez memorial con solicitud consistente en que sean *“suspendidos los descuentos por el embargo de la Cooperativa Coobotero de la ciudad de Manizales, requiero un tratamiento muy costoso y necesito una dieta muy especial y el dinero de la mesada pensional no me alcanza...”*.

Frente a lo solicitado es necesario citar el capítulo IV artículos 563 y ss del CGP., en los que se menciona según el artículo 565 N° 7 ibídem, que *“La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.* Subrayado no original del texto.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta...”.

Las anteriores son razones que justifican el hecho de que la medida cautelar quede a disposición de este despacho, en virtud de que los bienes o los activos que se generen hacen parte del concurso, tendiente a que con estos rubros se cubran los créditos de sus respectivos acreedores, motivo por el que, no resulta plausible afirmar que las medidas pierden su efecto a partir del auto de apertura, porque lo que en realidad ocurre procesalmente, es que esos descuentos entran a este despacho, para que el liquidador, los relacione dentro del inventario legal.

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que los procesos solo están suspendidos y es en relación a que las obligaciones hacen parte del concurso y en virtud de una posible ineficacia de este trámite, los procesos se reactivarán, implicando legalmente que las medidas se mantienen hasta tanto no exista una providencia o audiencia de adjudicación y que los montos que hoy se descuentan, son parte

del inventario líquido de la insolvente (deudora) tendiente al pago de las obligaciones de cada uno de los acreedores.

Consecuencia obligada de lo anterior, es denegar la solicitud deprecada, aunado a que la misma solo realizó una manifestación sin demostrar al despacho lo declarado en el memorial, razón por la que no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar de embargo, dejada a disposición por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales (Caldas), en virtud del cumplimiento de lo regulado por el C.G.P.

En ese orden, se debe requerir al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales (Caldas), a fin de que ponga a disposición los títulos a esta dependencia.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la deudora de levantar las medidas cautelares, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Manizales (Caldas), para que ponga a disposición de este trámite los títulos que hayan sido retenidos a la deudora Alba Luz Rodríguez Vélez y que se encuentren consignados a la fecha en su cuenta judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00057-00

AUTO N°. 1443

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

GLÓSESE para que obre y conste el oficio N° 0178 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Guadalajara de Buga, mediante el cual deja a disposición de este trámite liquidatorio la conversión del depósito judicial por valor de \$361.573.00. pesos.

Póngase en conocimiento de los interesados, bajo el siguiente enlace:
[050Conversiontitulosjuzgado01CivilMpalBuga-P.pdf](#)

Así mismo, se agregará al expediente el Oficio N° OECM23-5898 del 14 de agosto de 2023, en el que se ordenó remitir el proceso ejecutivo promovido por COOPBOTERO contra Alba Luz Ramírez Vélez, para que obre y conste del presente trámite, documento que está a disposición en el siguiente link:
[045InformeFiduprevisora-D.pdf](#)

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00057-00

AUTO N°. 1442
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisadas las actuaciones que anteceden y los múltiples escritos de a deudora, se tiene que el liquidador José Mario Cortes Lara, no ha aceptado el cargo, motivo por el que se hace necesario su relevo y el nombramiento de un nuevo auxiliar de la justicia, en su lugar se designa al señor Gonzalo Iván García Pérez.

Conforme a lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la auxiliar de la justicia José Mario Cortes Lara identificado con cédula de ciudadanía 1'144.063.099 como liquidador del patrimonio de la deudora Alba Luz Rodríguez Vélez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor Gonzalo Iván García Pérez identificado con cédula de ciudadanía 16.273.804 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio de la deudora Alba Luz Rodríguez Vélez.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N° 934.

Señora

GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ

E-Mail: gongarcia@yahoo.com

Santiago de Cali

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDORA: ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00057-00

Para su información y fines pertinentes me permito comunicarle que, mediante proveído de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó:

*"...**DESIGNAR** al señor Gonzalo Iván García Pérez identificado con cédula de ciudadanía 16.273.804 como auxiliar de la justicia liquidador del patrimonio de la deudora Alba Luz Rodríguez Vélez..."*

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
RADICADO: 760014003026-2023-00057-00

AUTO N°. 1441
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

La deudora insiste en allegar memoriales en los que pone de presente que hay dineros que se encuentran depositados en la Fiduprevisora, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y requiere que dichos dineros deban ser puestos a disposición de esta agencia judicial, para que sean incluidos como activos, al tenor de lo previsto en el artículo 567 del C.G.P., razón por la cual se librará nuevamente la comunicación respectiva a la referida entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el anterior escrito para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Fiduprevisora, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que proceda a poner a disposición de este Despacho todos los dineros retenidos por concepto de embargo a la señora ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 38.864.187. Líbrese la comunicación del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 933

Señores

FIDUPREVISORA quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
E-Mail: notjudicial@fiduprevisora.co
La Ciudad

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDORA: ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ
RADICADO: 760014003026-2023-00057-00

REFERENCIA: SEGUNDO REQUERIMIENTO

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Fiduprevisora, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que proceda a poner a disposición de este Despacho todos los dineros retenidos por concepto de embargo a la señora **ALBA LUZ RODRÍGUEZ VÉLEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **38.864.187**. Líbrese la comunicación del caso." ... (fdo) El Juez, Jaime Lozano Rivera.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: JAVIER MARMOLEJO
RUTH SERRANO DE MARMOLEJO
SOLICITANTES: JIMMY MARMOLEJO SERRANO
RUTH MARMOLEJO SERRANO
JAVIER MARMOLEJO SERRANO
BETTY MARMOLEJO SORIANO
MARIELA MARMOLEJO DE MELÉNDEZ
INTERESADOS: MARÍA IVONNE MARMOLEJO SERRANO
MARÍA ELENA MARMOLEJO SERRANO
LUIS EDUARDO MARMOLEJO SORIANO
RADICACIÓN. 760014003026 2023-00359-00

AUTO N°. 1449

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de 2024.

Revisada detenidamente la presente actuación, detecta el Juzgado que la parte convocante no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 550 de 12 de febrero de 2024, razón por la cual la presente causa no está en la etapa procesal de ir a audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., consecuencia de lo antepuesto es dejar sin efecto el Auto N° 1003 de fecha 14 de marzo de 2024 que convocó a la diligencia del inventario y avalúo para el miércoles 10 de julio de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto N°. 1003 del catorce (14) de marzo de 2024 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 81

EJECUTIVO

RAD. 2023-00855-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

El Banco Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Juan Carlos García Martínez, contenida en el pagaré No. 01-00946709-03, el cual respalda la obligación No. 4222740034235551 suscrito el 04 de diciembre de 2020 y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Juan Carlos García Martínez, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3290 del 08 de septiembre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que el demandado Juan Carlos García Martínez, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Scotiabank Colpatria S.A., persona jurídica, quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Juan Carlos García Martínez, persona natural; así mismo, el lugar de domicilio del demandado, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Juan Carlos García Martínez quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Scotiabank Colpatria S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Juan Carlos García Martínez, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado **Juan Carlos García Martínez** y a favor del demandante el **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3290 del 08 de septiembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas al demandado, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 82
EJECUTIVO
RAD. 2023-00984-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

La empresa Lions Of God S.A.S., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Maira Alejandra Vargas Mejía, contenida en el pagaré No. 1 anexo con la demanda y aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Maira Alejandra Vargas Mejía, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar las obligaciones pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 3895 del 19 de octubre de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó de recibo el aviso y anexos respectivos, del auto que libra mandamiento pago, es indicativo que la demandada Maira Alejandra Vargas Mejía, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la empresa Lions Of God S.A.S. persona jurídica, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Maira Alejandra Vargas Mejía, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquella, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Maira Alejandra Vargas Mejía quien es la directamente obligada frente a este y la sociedad Lions Of God S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Maira Alejandra Vargas Mejía, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada **Maira Alejandra Vargas Mejía** y a favor del demandante la empresa **Lions Of God S.A.S.**, conforme a lo ordenado en la providencia No. 3895 del 19 de octubre de 2023, el cual fue proferida en su contra.
- SEGUNDO:** **ORDENESE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.
- TERCERO:** **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.
- CUARTO:** **CONDÉNESE** en costas a la demandada, liquídense por secretaría.
- QUINTO:** **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [070](#) DE HOY [25 DE ABRIL](#)
[DE 2024](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1577
EJECUTIVO
RAD: No. 2024-00265-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

Consecuente con el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, detecta la instancia que deberá corregirse la providencia No. 1310 del 09 de abril de 2024, toda vez que por un *lapsus digitorum*, se citó en el libelo genitor el número de la matrícula inmobiliaria 370-861082, siendo lo correcto **370-861028**, imprecisando el tipo de inmueble siendo lo correcto apartamento en consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 1310 del 09 de abril de 2024, con el cual se decretó la medida cautelar, quedará así:

“SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO del bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-861028, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 102 # 25 – 83 Conjunto Residencial Venetto Etapa II APARTAMENTO 504 Torre 4, de propiedad del señor Andrés Ramiro Escobar Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.065.162”

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio No. 1051

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
Ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VENETTO P.H NIT 900.509.405-0
DEMANDADO: ANDRÉS RAMIRO ESCOBAR DÍAZ CC 1.107.065.162
RADICACION: 76-001-40-03026-2024-00265-00

Comendidamente me permito informarle que por Auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó **EL EMBARGO** del bien inmueble el cual se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 370-861028, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 102 # 25 – 83 Conjunto Residencial Venetto Etapa II APARTAMENTO 504 Torre 4, de propiedad del señor Andrés Ramiro Escobar Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.065.162

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso, consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso correspondiente. Sirvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1576
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00265-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante contra del numeral segundo del auto No. 1310 del 09 de abril de 2024, mediante el cual se realizó el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia objeto de censura se decretó la medida cautelar de embargo sobre inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-861082 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la carrera 102 # 25 – 83 Conjunto Residencial Venetto Etapa II APARTAMENTO 504 Torre 4, parqueadero 148, de propiedad del señor Andrés Ramiro Escobar Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.107.065.162

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló que con el escrito de solicitud de medidas cautelares insto el embargo del apartamento 504 bloque 4 distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-861028 y del parqueadero 148 con matrícula inmobiliaria No. 370-861082, sin embargo, el auto que decretó las medidas tan solo hace referencia al embargo de cuentas bancarias y del inmueble con matrícula No. 370-861082, por lo cual y atendiendo que había solicitado el embargo de ambos inmuebles, demanda la inclusión de dichos inmuebles en el auto que efectuó el decreto cautelar.

Con base en lo anterior, solicita revocar el auto atacado o en su defecto se conceda recurso apelación.

CONSIDERACIONES

Prevé el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso **“El juez, *al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario*; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con relación a este aspecto, Hernán Fabio López Blanco¹ refiere *“No se trata de acudir a criterios matemáticos para estimar el exceso en el embargo sino de evitar la comisión de actos notoriamente perjudiciales para el demandado pues si con el secuestro de unos bienes queda ampliamente garantizado el pago de la obligación, resulta innecesario gravar aún más al demandado con la práctica de la medida sobre otros”*

¹ López, H.F. (2017).Código general del proceso parte especial. Dupre editores.

En el presente asunto, mediante auto No 1310 del 09 de abril de 2024 se decretó el embargo y retención previa de los dineros que pudiera llegar a tener depositados el ejecutado Andrés Ramiro Escobar Díaz, el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-861082, y se limitaron las medidas cautelares a las ya decretadas al tenor de lo expuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso.

En el escenario antes descrito, se anticipa de negará el recurso por las razones que pasan a explicarse.

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

En ese orden, en el presente asunto preciso es relieves que, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad, pues de los bienes inmuebles denunciados, tales como los distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-861028 y 370-861082, puede colegirse que su valor exacerban la tasación del crédito, al estimarse dichos inmuebles en valor de ciento sesenta y cinco millones ciento sesenta mil pesos (\$165.160.000); por lo cual de forma razonable es factible inferir que tan solo uno de los inmuebles (cualquiera de ellos) satisface por completo el pago de la obligación perseguida, configurando las demás en excesivas dada la cuantía del presente trámite, estimada en diez millones ciento cinco mil setecientos siete pesos (\$10.105.707) y cuyo límite de medida decretada tan solo se cuantifica en quince millones setecientos sesenta y cuatro mil novecientos dos pesos (\$15.764.902)

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la limitación de la medida cautelar aplicada no configura una acción restrictiva, pues en caso de no ser efectivas las decretadas se procederá al estudio de las otras a solicitud de la parte interesada.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto No. 1310 del 09 de abril de 2024 y notificado por estados el día 10 de abril del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar, por improcedente, el recurso de apelación deprecado por el apoderado actor, dado que la presente ejecución corresponde a un negocio jurídico de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TRÁMITE DE APREHENSIÓN

SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEUDOR: SERGIO MAURICIO ESPINOSA SALINAS

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00282-00

AUTO N° 1469

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro.

En un estudio objetivo del presente trámite, se observa que el solicitante en el hecho quinto pone de presente que “la entidad peticionaria desconoce la ubicación exacta del mismo”, esto haciendo referencia al bien mueble objeto de garantía real.

Entre tanto, en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, en el acápite A. *1 Información Sobre el Deudor*, se indica que la dirección de este es “CI 55 # 1 W 93 BR Centro en el municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander”, situación que permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de propiedad del convocado, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad.

Para los efectos procesales que aquí interesan, la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva determinar que en las modalidades de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantía Mobiliaria, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de

¹ AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017

competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “*aprehensión y entrega*” es sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial ya referida, siendo aptos para conocer de la presente los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto

En virtud de lo anterior el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga – Reparto
- TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00309-00

AUTO N° 1475

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Como quiera que el Centro de Conciliación Justicia Alternativa declaró fallido el intento de negociación de deudas celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor Gustavo Adolfo Ospina Serrano, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la presente Liquidación Patrimonial formulada por el señor Gustavo Adolfo Ospina Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
- SEGUNDO:** Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial del deudor Gustavo Adolfo Ospina Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 C.G.P).
- TERCERO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionado a José Mario Cortes Lara quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien puede ser notificado en el correo electrónico josecortesabogado@gmail.com Líbrese la comunicación correspondiente.

- CUARTO: ESTABLECER** como honorarios provisionales del liquidador la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00) M/Cte, los cuales estarán a cargo del solicitante.
- QUINTO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora sobre la existencia del proceso y publique un aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- SEXTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora.
- SÉPTIMO: OFICIAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor Gustavo Adolfo Ospina Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
- OCTAVO:** Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Data crédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Gustavo Adolfo Ospina Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189 (Artículo 573 C.G.P.)
- NOVENO: PREVENIR** a los deudores del concursad Gustavo Adolfo Ospina Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de éste al liquidador designado por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y, por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)
- DÉCIMO: ADVERTIR** al señor Gustavo Adolfo Ospina Serrano identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189 que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre ellos, la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 982

Doctor
José Mario Cortes Lara
josecortesabogado@gmail.com

Referencia: Designación de liquidador

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00309-00

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como liquidador patrimonial del deudor, para lo cual cuenta con un término de (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación para posesionarse a dicho cargo, a su vez posee un término de (20) días siguientes a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

Así mismo, deberá dentro de los (5) días siguientes a su posesión notificar de esta decisión a los acreedores del concertado mediante aviso, conforme a las pautas de la relación de acreencias realizada por el deudor en comento.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$600.000 pesos moneda corriente.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 983

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa

Santiago de Cali - Valle

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00309-00

Me permito comunicarle que este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de la fecha, en donde se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor **GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189 y en consecuencia, se ordenó que a través de su oficina se comunicará tal decisión a los Juzgados Civiles y de Familia del país, a fin de que remitan al presente trámite liquidatorio, los procesos ejecutivos donde el citada señor funja como parte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELÉFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 984

Señores

EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO

servicioalciudadano@experian.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00309-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 1475 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente **GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189, para lo de su resorte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELÉFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 985

Señores

TRANSUNIÓN –CIFIN

autorizaciones@cifin.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00309-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 1475 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente **GUSTAVO ADOLFO OSPINA SERRANO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 94.402.189, para lo de su resorte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELÉFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00320-00

AUTO N° 1484

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Como quiera que el Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDECOL declaró fallido el intento de negociación de deudas celebrado dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante adelantado por el señor Henry Amadis Palacios Astudillo, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- PRIMERO: DECRETAR** la apertura de la presente Liquidación Patrimonial formulada por el señor Henry Amadis Palacios Astudillo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750 dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante.
- SEGUNDO:** Inscribir la apertura del trámite liquidatorio patrimonial del deudor Henry Amadis Palacios Astudillo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 108 C.G.P).
- TERCERO: DESIGNAR** como liquidador del patrimonio del deudor antes mencionado a Elkin José Mario López Zuleta quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad y quien puede ser notificado en el correo electrónico Zuleta.02@hotmail.com Líbrese la comunicación correspondiente.

- CUARTO: ESTABLECER** como honorarios provisionales del liquidador la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00) M/Cte, los cuales estarán a cargo del solicitante.
- QUINTO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora sobre la existencia del proceso y publique un aviso, para que se hagan presentes en este trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- SEXTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de deudor.
- SÉPTIMO: OFICIAR** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, a todos los Juzgados Civiles y de Familia que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor Henry Amadis Palacios Astudillo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750, para que éstos sean remitidos al presente trámite liquidatorio, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.
- OCTAVO:** Informar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios Data crédito y CIFIN la apertura del trámite de liquidación patrimonial del deudor Henry Amadis Palacios Astudillo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750 (Artículo 573 C.G.P.)
- NOVENO: PREVENIR** a los deudores del concursad Henry Amadis Palacios Astudillo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750, para que únicamente paguen las obligaciones a favor de éste al liquidador designado por este Despacho, advirtiéndoles que todo pago a persona distinta a este último será ineficaz y, por lo tanto, no tendrá efecto de extinción de las obligaciones. (Art. 564-5 C.G.P.)
- DÉCIMO: ADVERTIR** al señor Henry Amadis Palacios Astudillo identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750 que deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, los cuales se encuentran enunciados en el artículo 565 del Código General del Proceso, entre ellos, la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

PACD

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL
DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 991

Doctor
Elkin José López Zuleta
zuleta.02@hotmail.com

Referencia: Designación de liquidador

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00320-00

Para su conocimiento y fines pertinentes me permito informarle que, por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, se le ha designado como liquidador patrimonial del deudor, para lo cual cuenta con un término de (5) días siguientes a la recepción de esta comunicación para posesionarse a dicho cargo, a su vez posee un término de (20) días siguientes a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

Así mismo, deberá dentro de los (5) días siguientes a su posesión notificar de esta decisión a los acreedores del concertado mediante aviso, conforme a las pautas de la relación de acreencias realizada por el deudor en comento.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$600.000 pesos moneda corriente.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 992

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Sala Administrativa

Santiago de Cali - Valle

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00320-00

Me permito comunicarle que este Juzgado dentro del proceso de la referencia dictó auto de la fecha, en donde se dispuso declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del señor **HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750 y en consecuencia, se ordenó que a través de su oficina se comunicará tal decisión a los Juzgados Civiles y de Familia del país, a fin de que remitan al presente trámite liquidatorio, los procesos ejecutivos donde el citada señor funja como parte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELÉFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 993

Señores

EXPERIAN COLOMBIA-DATACREDITO

servicioalciudadano@experian.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00320-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 1475 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente **HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750, para lo de su resorte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELÉFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 994

Señores

TRANSUNIÓN –CIFIN

autorizaciones@cifin.co

TRÁMITE: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

DEUDOR: HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00320-00

Comendidamente me permito informarles que por Auto N°. 1475 de la fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, esta Agencia Judicial dispuso oficiarle a fin de reportar la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del insolvente **HENRY AMADIS PALACIOS ASTUDILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.497.750, para lo de su resorte.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA

CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11

TELÉFONO 8986868 EXT 5262

E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

TRÁMITE DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: CARLOS IVAN VÉLEZ CAMACHO
RADICACIÓN N°. 760014003026 2024-00339-00

AUTO No. 1452

Santiago de Cali, veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta la petición de la parte actora y como quiera que la parte demandada no se notificó del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P., se autorizará el retiro de la presente.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte demandante.
- SEGUNDO:** **ARCHIVARSE** el presente proceso, previa cancelación de su radicación.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** ordénese la compensación de la presente demanda, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEUDOR: STEVE MONTOYA LÓPEZ C.C. N° 1.130.636.036
RADICACION:760014003026-2024-00361-00

AUTO N° 1542
Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Revisada la presente solicitud, se observa la siguiente falencia que la hace inadmisible:

- No fue aportado el certificado de tradición, o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de garantía, distinguido con placa GDL-760, y del documento allegado no se entrevé la placa por lo que no se puede confirmar de él, que sea del vehículo objeto del presente trámite, por lo anterior, para el efecto de verificar la titularidad del bien y la inscripción de la garantía.

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que su subsanación

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad AECSA S.A.S. con NIT. 830.059.718-5 entidad legalmente representada por Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien confiere poder especial amplio y suficiente a la abogada Katherin López Sánchez identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.453.278 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P N° 371.970 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL**
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A.S. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA C.C. N°. 94.381.782

RADICACIÓN: 7600140030262024-00382-00

AUTO N°. 1549

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 85, 422, 430 y 468 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **AECSA S.A.S. NIT. 830.059.718-5**, en contra **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.381.782** para que dentro del término de **cinco (5) días contados** a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1** Por la suma **\$25.065.896.00** pesos moneda corriente, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00130531005000144780.
- 1.2** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el **20 de septiembre de 2023** hasta el pago total de la misma sobre el capital del pagaré N° 00130531005000144780.
- 1.3** Sobre las costas y Agencias en Derecho el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Carolina Coronado Aldana identificada con la cedula de ciudadanía N° 52.476.306 de Bogotá y T.P. N°. 125.650 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A.S. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA C.C. N°. 94.381.782

RADICACIÓN: 7600140030262024-00382-00

AUTO N°. 1550

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ellas y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA C.C. N°. 94.381.782**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$50.065.000.00 pesos moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio Circular N°. 1007

Señores

GERENTE

BANCO _____

La Ciudad

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: AECSA S.A.S. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA C.C. N°. 94.381.782

RADICACIÓN: 7600140030262024-00382-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado la demandada **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA C.C. N°. 94.381.782**, en las cuentas corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$50.065.000.00 pesos moneda corriente.” ... (fdo) El Juez, Jaime Lozano Rivera.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

AL CONTESTAR CITE LA REFERENCIA DEL PROCESO.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO W S.A. NIT. 900378212-2
DEUDORES: SANDRA MILENA BURBANO LEYTON C.C. N° 29.179.587
DIEGO ALEXANDER ESPAÑA MONTAÑO C.C. N° 94.533.829
RADICACIÓN: 760014003026-2024-00388-00

AUTO N° 1551
Santiago de Cali, 19 de abril de 2024

Como quiera que la presente solicitud se atempera a lo señalado en el párrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 reglamentada por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en su numeral 3°, el Juzgado obrando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 y s.s. y 390-7 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía, por pago directo del acreedor prendario, promovida por **BANCO W S.A. NIT. 900378212-2** en contra de los señores **SANDRA MILENA BURBANO LEYTON** identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.179.587** y **DIEGO ALEXANDER ESPAÑA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.533.829**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el decomiso de los vehículos de propiedad de los señores **SANDRA MILENA BURBANO LEYTON** identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.179.587** y **DIEGO ALEXANDER ESPAÑA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.533.829** a saber: **1)** Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2017, Línea: New Soul Super Eko TX, Color: Amarillo, Chasis: KNAJN811AH7465150, Servicio: Público; **Placa: EQK054.** **2)** Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Modelo: 2012, Línea: Rio LS, Color: Amarillo, Chasis: 8LCDC2239CE023601, Servicio: Público; **Placa: VCW231.** Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo que se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leidy Perdomo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.060.674 de Cali y portadora de la T.P N° 296.250 del C.S de la J, para que actúe como apoderada judicial de la entidad solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **070** DE HOY **25 DE ABRIL DE 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio N°. 1008

Señores

POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO W S.A. NIT. 900378212-2

DEUDORES: SANDRA MILENA BURBANO LEYTON C.C. N° 29.179.587

DIEGO ALEXANDER ESPAÑA MONTAÑO C.C. N° 94.533.829

RADICACIÓN: 760014003026-2024-00388-00

Para los fines pertinentes y en cumplimiento de lo ordenado en auto de la fecha, dictado al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha ordenado el decomiso del vehículo de propiedad de los señores **SANDRA MILENA BURBANO LEYTON** identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.179.587** y **DIEGO ALEXANDER ESPAÑA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 94.533.829** a saber: **1)** Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2017, Línea: New Soul Super Eko TX, Color: Amarillo, Chasis: KNAJN811AH7465150, Servicio: Público; **Placa: EQK054. 2)** Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Sedan, Modelo: 2012, Línea: Rio LS, Color: Amarillo, Chasis: 8LCDC2239CE023601, Servicio: Público; **Placa: VCW231.**

Líbrese las comunicaciones correspondientes, advirtiéndolo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y entregar el vehículo a la parte demandante, para lo cual se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvasse proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1565
APREHENSION
RAD. 2024-00415-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro.

Tras un estudio objetivo del presente trámite solicitado por GM Financiera Colombia S.A. en contra de las garantes Karelys Isaza Agudelo y Elcy del Socorro Agudelo Marín, se observa que el solicitante en el hecho quinto pone de presente que “*la entidad peticionaria desconoce la ubicación exacta del mismo*”, esto haciendo referencia al bien mueble objeto de garantía real.

Entre tanto, en el Registro de Garantías Mobiliarias – Formulario de Registro de Ejecución, en el acápite *A. 1 Información Sobre el Deudor*, se indica que la dirección de esta es “CL 77D 108A 22 en el municipio de Medellín en el Departamento de Antioquia” situación que permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de propiedad de la convocada, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad.

Para los efectos procesales que aquí interesan, la competencia para conocer de este asunto radica en el juzgador de la precitada ciudad, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “*aprehensión y entrega*”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva determinar que en las modalidades de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantía Mobiliaria, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “*aprehensión y entrega*” es sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.²

Por otra parte, y respecto al acápite denominado competencia en donde el solicitante refiere que corresponde a todo el territorio de la Republica de Colombia y por ende es criterio del demandante la elección del territorio para ejercer su derecho, es

¹ AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017

² AC271-2022, radicación 11001-02-03-000-2022-00278-00

preciso relieves lo aducido por la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil *"Sobre este aspecto resáltase inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa"*³

Por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial ya referida, siendo aptos para conocer de la presente los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto

En virtud de lo anterior el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín – Reparto
- TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 070 DE HOY 25 DE ABRIL
DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

³ AC024-2023-2022-04365-00